

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

18 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley Núm. 238-2004, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”¹ impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento efectivo.² Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo

¹ *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).

² CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo “broker” o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida. Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la

autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”.

Sección 2. — Declaración de Política Pública.

En armonía con la política pública establecida en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, que prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos; la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”; la Ley Núm. 105-2016, conocida como la “Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos”; y la Ley Núm. 176-2008, según enmendada, “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años, de Puerto Rico”, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso efectivo, en igualdad de condiciones, a la información sobre los servicios, programas y apoyos disponibles para las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico promoverá el uso estratégico de la tecnología y la coordinación interagencial e intersectorial para consolidar y divulgar, de

1 forma accesible, la información relevante sobre dichos servicios, como herramienta
2 esencial para la autodeterminación, la vida independiente y la inclusión comunitaria de
3 esta población.

4 Sección 3. – Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se indica:

7 (a) “Agencias concernidas” – Significa aquellas agencias, corporaciones públicas,
8 instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan
9 servicios, programas o apoyos dirigidos, directa o indirectamente, a personas
10 adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

11 (b) “Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)” – Significa el
12 organismo autónomo dentro del Gobierno de Puerto Rico, creado al amparo de
13 la Ley Pública 106-402, conocida como “Developmental Disabilities Assistance
14 and Bill of Rights Act”, y regido localmente por la Orden Ejecutiva 2022-017,
15 responsable de la planificación, asesoramiento y promoción de cambios
16 sistémicos en beneficio de las personas con deficiencias en el desarrollo.

17 (c) “Organizaciones sin fines de lucro” – Significa las entidades privadas sin fines
18 de lucro debidamente incorporadas y autorizadas a operar en Puerto Rico que
19 presten servicios, programas o apoyos a la población cubierta por esta Ley.

20 (d) “Personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo” – Significa
21 las personas de veintiún (21) años o más que cumplan con la definición de

discapacidad intelectual y/o del desarrollo adoptada por el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

(e) “PRITS” – Significa Puerto Rico Innovation and Technology Service.

(f) “Sistema” – Significa el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo creado por esta Ley.

Sección 4. – Creación del Sistema Digital Integrado.

Se crea el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual será diseñado, desarrollado, administrado y mantenido por PRITS. Para estos fines, PRITS podrá consultar al CEDD y a las agencias concernidas en cuanto a las necesidades de la población y a los criterios generales de política pública que deban considerarse.

El Sistema constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por esta Ley.

Sección 5. – Deberes y Facultades de PRITS.

PRITS tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades en relación con el Sistema:

(a) Diseñar y desarrollar la arquitectura tecnológica del Sistema, incluyendo su portal principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización de la información.

(b) Establecer estándares de accesibilidad, lectura fácil, diseño universal y uso de tecnologías asistivas que aseguren el acceso efectivo de las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias.

(c) Crear mecanismos adecuados para que las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro puedan someter, revisar y actualizar, de manera periódica, la información sobre sus servicios, programas, formularios y requisitos.

(d) Implementar protocolos de seguridad de la información y protección de datos personales, cuando aplique, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

(e) Desarrollar materiales de orientación y capacitación para el uso del Sistema por parte de la población usuaria, el personal de las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro.

Sección 6. — Obligaciones de las Agencias Concernidas.

Las agencias concernidas tendrán los siguientes deberes:

(a) Identificar y proveer a PRITS la información relativa a los servicios, programas, formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

(b) Designar una persona enlace responsable de coordinar con PRITS la actualización periódica, exacta y veraz de dicha información.

(c) Incluir, en sus portales institucionales y materiales de orientación, un enlace visible al Sistema.

(d) Colaborar con PRITS en iniciativas de capacitación y divulgación dirigidas a la población beneficiaria.

Sección 7. — Participación de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios o programas dirigidos a la población cubierta por esta Ley podrán, de manera voluntaria, registrarse en el Sistema y suministrar información relevante sobre sus servicios, formularios, requisitos, localidades y medios de contacto.

PRITS establecerá procesos ágiles y razonables para el registro, verificación y actualización de la información sometida por dichas organizaciones, fomentando su participación en el Sistema.

Sección 8. — Coordinación con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD).

PRITS podrá coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y categorías de información para la población con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, a los fines de garantizar que la información contenida en el Sistema responda a las necesidades reales de esta población y a las mejores prácticas vigentes.

El Consejo podrá emitir recomendaciones técnicas y de política pública sobre el contenido, estructura y mejoras del Sistema, que PRITS podrá considerar al momento de realizar actualizaciones o expansiones.

1 Sección 9. — Fuentes de Financiamiento.

2 La implantación de esta Ley se llevará a cabo, en primera instancia, utilizando las
3 infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios
4 disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades
5 presupuestarias.

6 Se autoriza a PRITS y a las agencias concernidas a gestionar y utilizar fondos
7 federales, estatales y cualquier otra fuente de financiamiento disponible relacionada con
8 programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital, incluyendo
9 aquellos vinculados al “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act” y
10 a la legislación estatal aplicable, a fin de sufragar los costos de análisis, diseño,
11 desarrollo, mantenimiento y mejora continua del Sistema.

12 Sección 10. — Reglamentación.

13 PRITS adoptará la reglamentación necesaria para la implantación efectiva de esta
14 Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir
15 de su aprobación.

16 Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, los procedimientos para la
17 recopilación y actualización de información, los criterios de accesibilidad, los protocolos
18 de seguridad y confidencialidad y las métricas básicas para evaluar el desempeño del
19 Sistema.

20 Sección 11. — Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
2 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El
3 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
5 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Sección 12. – Cláusula de Armonización.

7 Aquellas disposiciones de leyes especiales que regulan servicios específicos a
8 personas adultas con impedimentos permanecerán en vigor y se interpretarán de forma
9 armoniosa con esta Ley, utilizándose el Sistema como herramienta complementaria de
10 divulgación y coordinación de servicios.

11 Sección 13. – Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. PRITS
13 contará con un término no mayor de doce (12) meses, contados desde la vigencia de esta
14 Ley, para poner en operación la primera fase funcional del Sistema.